

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que D. José Hinojosa Carvajal, en 18 de Mayo del año próximo pasado, denunció en forma al Juzgado de instrucción de Campillos los siguientes hechos: que en las elecciones municipales verificadas el 14 de dicho mes en aquella población se habían verificado las operaciones electorales en las secciones 1.ª y 2.ª del primer distrito con todas las formalidades legales, formándose las correspondientes actas por los Interventores y el Presidente, actas que fueron entregadas á dicho Presidente para que á su vez lo hiciera al de la Junta municipal del Censo; que tenía sospecha y presumía que las actas presentadas en el acto del escrutinio general no eran las auténticas, en cuyo caso serían de apreciar los delitos de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos públicos; y finalmente, que á la realización de tales hechos había contribuido el Delegado del Gobernador que recorrió los Colegios electorales ordenando que se cerraran los locales y no expidieran certificados de la elección; incoado sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias fué requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: primero, en que la presente cuestión se limita al

hecho de haberse denunciado al Juzgado de instrucción de Campillos ciertos actos realizados en las secciones 1.ª y 2.ª del primer distrito del término municipal de aquel pueblo con ocasión de las últimas elecciones de Concejales que se suponen punibles, en virtud de cuya denuncia el referido Juzgado ha incoado el oportuno sumario; en que las Comisiones provinciales están llamadas á resolver en primera instancia todas las reclamaciones y protestas contra la validez de las elecciones municipales, y en tal concepto, los electores del mencionado distrito han debido apelar en forma ante dicha Comisión provincial, exponiendo los hechos y fundamentos de su reclamación y esperar que la misma (vistos los oportunos antecedentes) resolviera lo procedente y caso de apelación, la Superioridad, de lo cual se deduce que interin no se apuren dichos trámites no puede el Juzgado conocer de la denuncia de los electores de Campillos, relativa á los hechos que hayan podido cometerse en las secciones 1.ª y 2.ª del primer distrito, puesto que la resolución que ha de pronunciar la Comisión provincial en el expediente de la elección para Concejales ha de influir necesariamente en el fallo que en su día deban pronunciar los Tribunales de Justicia, y en que los documentos que pide el Juzgado se le remitan, se han de unir al expediente general de la elección de Concejales verificada en Campillos últimamente, y en su caso, al de reclamaciones, para que en vista de los mismos pueda resolver la Comisión provincial lo procedente y en apelación del fallo que recaiga de la Superioridad, y en tal virtud, los documentos reclamados no pueden desglosarse del expediente de su razón, interin la Administración no resuelva lo procedente mandando deducir, caso necesario el conducente testimonio para remitirlo á los Tribunales á fin de que procedan á lo que haya lugar; el Gobernador citaba también en

el requerimiento los artículos 99 de la ley Provincial, el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Campillos dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados revestían los caracteres de delito de falsificación de documentos públicos é infidelidad en su custodia, previstos y sancionados por los artículos 314 y 375 del Código penal; que su conocimiento, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios, y que no hay cuestión previa alguna que resolver por la Administración, puesto que no se trata de la validez ó nulidad de la elección, sino de la legitimidad de unos documentos procedentes de la misma; y, finalmente, en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración, ó exista cuestión previa que deba resolver la Autoridad administrativa:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dispone lo siguiente: «La falsedad cometida en documentos referentes á disposiciones de

esta ley por cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Visto el art. 87 de la propia ley, que dispone lo siguiente: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue de su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento:»

Visto el art. 104 de la mencionada ley, que dice: «Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas:»

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que aplica las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó Concejales y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida

en el Juzgado de instrucción de Campillos por supuestas falsedades é infidelidad en la custodia de actas y otros documentos oficiales referentes á las elecciones de Concejales verificadas en dicha población en Mayo de 1899:

2.º Que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de Justicia; y

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 30 de Enero de 1899, el Procurador D. Alejandro Vadía Sotorres, en nombre de D.ª Isabel Maestre Pérez, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar la posesión contra Antonio Maestre González, alegando los siguientes hechos: que el demandado, desde hacía bastante años, poseía un molino en término de Elda y en la ribera del río Vinalopó, partido de Monastil, de cuyo molino al salir las aguas discurrían por una acequia en la misma dirección del río, pasando por terrenos de la propiedad del Maestre, atravesando una pequeña mina, y yendo á parar al molino de la demandante, dedicado desde inmemorial á majar espartos; que la demandante adquirió la propiedad del molino marcado con el núm. 36, en el término de Elda y partido de Monastil, y bajo los linderos que expresa, por herencia de su difunto esposo; que durante el tiempo en que vivió su marido don José Segura Segura, y desde la muerte de éste hasta últimos de Febrero del año próximo pasado, había venido poseyendo este molino y discurriendo por él las aguas del riego de abajo, que eran conducidas por la acequia que, partiendo del molino del demandado hasta el de la propiedad de la demandante, sin que nadie interrumpiera su curso, perjudican la propiedad de la parte actora; que á

fin de Febrero del pasado año 1898, el Antonio Maestre González, sin motivo alguno que lo justificara, interrumpió el cauce que conducía el agua desde su molino al de la demandante, abriendo un gran boquete en el interior de la mina, desviando las aguas al río, cortándolas en absoluto é inutilizando completamente el molino de la recurrente, puesto que al no dejar llegar al mismo las aguas á que tiene derecho y que de inmemorial venía usando, le había causado los naturales perjuicios por estar cerca de un año parando el artefacto, siendo inútiles cuantas gestiones había practicado amistosamente la parte actora y sus hijos para conseguir del demandado tapara el boquete hecho en la mina situada en terreno de la propiedad del mismo, dejando el cauce en el estado que antes tenía:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Maestre González y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y que en tal concepto se autorizan y conceden los aprovechamientos de las mismas para usos industriales, como ocurría en la concesión solicitada y obtenida por D. Antonio Maestre; que en virtud de ella entró á disfrutar el aprovechamiento de dichas aguas para su molino, sin que al tramitar y resolver este expediente hubiera necesidad de referirse al dominio de aquéllas, como habría sido precisa si hubieran tenido el carácter de privadas; en que idéntica autorización habría podido solicitar y obtener D.ª Isabel Maestre, á la que en iguales términos se habría otorgado gubernativamente la autorización necesaria para realizar, como D. Antonio Maestre González, las obras precisas para aprovechar las aguas del río Vinalopó, á fin de poner de nuevo en movimiento el artefacto de su propiedad; en que, con arreglo al artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, corresponde á los Gobernadores conceder la servidumbre de acueducto, cuando así proceda, en armonía con el artículo 77 de la misma ley, y reservándose á los perjudicados el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; en que aun en el caso de que las aguas en cuestión no tuvieran, como tienen, el carácter de públicas, la concesión de la servidumbre que se trata de imponer á D. Antonio Maestre, correspondería á aquel Gobierno de provincia, desde el momento en que D.ª Isabel Maestre, no invoca ni puede invocar título alguno de carácter posesorio, ni aun el de prescripción, toda vez que las aguas no discurrían por la mina que inutilizaron los temporales más tiempo que el de cuatro meses; en que el caso 2.º del art. 248 de la misma ley en

concordancia con el 160, atribuyen al Ministerio de Fomento y Autoridades que de él dependan la facultad de conceder los aprovechamientos de las aguas públicas, incluyendo entre aquéllas el destinado á los molinos y otras máquinas, siendo este el caso que se ventila; en que también es aplicable al caso presente el art. 226 de la citada ley de Aguas, que encomienda al Ministerio de Fomento el buen orden en el uso de los aprovechamientos de esta clase; en que son siempre de la competencia de la Administración todas las cuestiones que se susciten en materia de aguas públicas, correspondiendo únicamente á los Tribunales del fuero común las que se refieran al dominio de aquéllas, circunstancia que no concurre y condición que no se verifica en el presente caso, como lo determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas; en que esta doctrina está confirmada por varios Reales decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por la parte demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, declarando competente al Juzgado, alegando: que para poder apreciar la cuestión de competencia promovida en estos autos, era necesario concretar el hecho y determinar por su examen si está comprendido en la órbita en que la Administración se agita y desenvuelve, ó es de materia civil, reservado exclusivamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios; que promovido el interdicto de que se trata para recobrar la posesión de la servidumbre de acueducto en que se hallaba desde hacía más de veinte años, según alegó, y para cuya justificación dió información testifical, era evidente que fundó su derecho en un título civil; que entre las aguas que el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 408 del Código civil llaman públicas, no se hallan comprendidas las que discurren por cauces artificiales; y que, según el art. 254 de la expresada ley, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, declarándose en la Real orden de 17 de Junio de 1887, que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no era competente la Administración para conocer del asunto ni para tomar disposición alguna; que aunque las aguas que la demandante trata de utilizar como fuerza motriz de su artefacto tengan su origen en el río Vinalopó y sean las mismas que antes aprovecha el demandado en su molino, era lo cierto que al salir de su cauce natural y discurrir por la acequia ó acueducto construído de antemano para un aprovechamiento de interés privado, no pueden calificarse como públicas, cuyo carácter pierden al entrar en cauce artificial, por lo que, fundando su derecho dicha demandante en la posesión de las aguas

que corren por el citado cauce y en la servidumbre que sobre el mismo invoca, promueve una cuestión cuyo resultado nunca podría alterar la forma y condiciones del aprovechamiento que ya ambos venían utilizando, sino que afecta únicamente á los intereses particulares de uno y otro, compitiendo á los Tribunales ordinarios conocer en ella y decidir por ser el carácter del título en que se basa la reclamación de la actora y las excepciones del demandado, en que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiere justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparecía no haber providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, siendo de fecha posterior el acuerdo gubernativo concediendo autorización al demandado para construir obras nuevas y otras de reparación; que los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas que cita el Gobernador, son á todas luces improcedentes al acto, porque no se trata de establecimientos de una servidumbre forzosa de acueductos, pudiendo decirse otro tanto del art. 160, que trata de preferencia en la concesión de aprovechamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Visto el núm. 2.º del art. 256 de la propia ley, que atribuye igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto incoado por D.ª Isabel Maestre Pérez contra don Antonio Maestre González sobre el aprovechamiento y disfrute de las aguas que, después de dar movimiento al molino propiedad del demandado, discurrían por un cauce construído en propiedad de este para dar también movimiento á un molino de majar esparto, propiedad de la parte actora, y de que se ha visto privada por haberlas desviado de su curso, por donde de inmemorial venían discurriendo dichas aguas, el referido don Antonio Maestre:

2.º Que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter, y toman el de privadas desde el momen-

to en que entran en cauces construidos artificialmente, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la competencia de los Tribunales del fuero común:

3.º Que versando el interdicto sobre la posesión de dichas aguas y la servidumbre establecida en propiedad del demandado, invocando la demandante como fundamento de su derecho la prescripción por la posesión de tiempo inmemorial, es indudable que siendo de índole civil el carácter del título en que se apoya la demanda, no puede desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado presentó escrito de querrela, á nombre de D. Juan Torres, el Procurador don Raimundo Iglesias, alegando como hechos: que las Juntas municipales del Censo deben reunirse todos los años el 20 de Abril en sesión que debe durar diez horas, empezando á las ocho de la mañana; que entre dos y tres de la tarde del 20 de Abril de 1898, varios electores de Benavent, de Lérida, fueron á la Casa Consistorial, donde se reúne siempre la Junta del Censo, en la que no pudieron entrar por encontrarse la puerta cerrada, viéndose, por lo tanto, privados del derecho de pedir inclusiones y exclusiones: que según el art. 13 de la ley del Sufragio, la Junta municipal debe formar ocho listas é incluir en la quinta á los que tuvieren suspendido su derecho electoral, y la de Benavent incluyó en ella al querellante D. Juan Torres y otros electores; que habiéndose interpuesto reclamación ante la Junta provincial del Censo para que eliminase de la expresada lista á los electores mencionados por gozar de la plenitud de sus derechos civiles y políticos, la Junta, considerando que los citados individuos estaban inscriptos en las listas electorales del año anterior, no justificándose que los mismos hubieren perdido su derecho legal con posterioridad, acordó que los mismos fueren eliminados de la lista 5.ª y continuasen, por tanto, inscriptos en las del censo; que el día 20 de Abril de que se trataba, constituyeron la Junta municipal del Censo del pueblo de

Benavent los sujetos que en la querrela se mencionan; y que dejaron de asistir á dicha Junta por no haber sido convocados los Concejales que también se expresan:

Que en virtud de la querrela de don Juan Torres se instruyó sumario, en el que fué declarado procesado, entre otros, el Alcalde de Benavent, D. Pedro Lercutill Palau:

Que el Gobernador de Lérida, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la denuncia que parecía interpuesta contra el Alcalde y Concejales de Benavent, comprendía dos hechos: el primero, haber incluido en las listas formadas por la Junta municipal, entre aquellos cuyo derecho electoral estaba en suspenso, á algunos que no debían estar suspendidos en su derecho; y el segundo, de que á una hora dada no se encontraba la Junta en la Casa Consistorial, esto es, el haber dejado de cumplir la Junta municipal una obligación que le imponía el art. 73 de la ley; que el primero de los hechos alegados se refiere únicamente á la confección de las listas preparatorias, y, según el art. 14 de la ley Electoral, la Junta provincial del Censo es la única Autoridad competente con jurisdicción propia para conocer y resolver las peticiones sobre inclusión y exclusión en las listas electorales enalzada de las determinaciones de la Junta municipal, doctrina confirmada por Real decreto de 14 de Marzo de 1895 y otros de 12 de Marzo y 21 de Diciembre de 1897, y en realidad dicha Junta provincial ya tomó acuerdo en su día resolviendo lo procedente sobre las citadas reclamaciones; que el segundo de los hechos denunciados puede constituir evidentemente una infracción de las que están previstas en el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según se demuestra en la resolución de casos análogos, dictada por Reales decretos de 9 de Mayo de 1894 y 23 de Marzo de 1895; y que, por tanto, el caso de que se trata está comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por estar reservado á la Administración el castigo de las faltas que se suponen cometidas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la Junta municipal del Censo de Benavent no se constituyó en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, en la forma y términos que disponen los artículos 13 y 20 de la vigente ley del Sufragio universal; que incluyó en la lista 5.ª al querellante y á otros electores, faltando abiertamente á la ley y conculcando sus derechos; que los hechos denunciados son constitutivos de los delitos electorales que tienen marcada sanción penal en los casos 1.º, 2.º y 12 del art. 88 de la ley citada, en relación con los artículos 9.º, 12, 13, 16

y 20 de la misma, y 53 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; que en el presente caso no se trata de infracciones por falta en el cumplimiento de obligaciones y formalidades á que se contrae el artículo 98 de la referida ley de Sufragio, sino de hechos que taxativamente tienen dentro de la misma sanción penal, y cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que tampoco hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo de los hechos denunciados á las Autoridades administrativas; citaba también el Juez el art. 101 de la ley de Sufragio universal, el 2.º y el 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que después de disponer que el día 20 de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ordena, entre otros particulares, que después de terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de ocho listas, de las cuales la quinta ha de ser la de los electores cuyo derecho se hubiere suspendido:

Vistos los artículos 14 y 15 de la misma ley, que establecen de qué modo estas listas están sujetas á la aprobación y en su caso á la rectificación de la Junta provincial del Censo, y cómo las resoluciones de esta sobre inclusión ó exclusión de electores son apelables ante la Audiencia:

Visto el art. 20 de la ley expresada, que, entre otras disposiciones, contiene la de que las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo durarán diez horas cada día:

Visto el art. 98 de la misma, que forma parte del capítulo titulado «De las infracciones», y cuyos párrafos primero y segundo dicen: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1000 pesetas en caso de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107»:

Visto el expresado art. 107, según el cual, la corrección de las infraccio-

nes corresponde, según los casos (con excepción de lo previsto en el art. 19, cometida por los Jueces), á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales, á las provinciales y á la Central del Censo.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de querrela presentada al Juzgado de instrucción de Lérida contra D. Pedro Lercutill y otros por supuestos delitos electorales:

2.º Que aunque la querrela comprende en su exposición de hechos tres distintos particulares, ó sea el no haber estado la Junta municipal del Censo de Benavent reunida en 20 de Abril de 1898 las diez horas que la ley previene; haberse incluido indebidamente en la lista de los que tenían suspendido su derecho electoral á varios individuos, y no haberse convocado para la sesión de la Junta á algunos Concejales, el Gobernador, en su oficio de requerimiento, sólo se ocupa de los dos primeros hechos, y á éstos debe entenderse limitada la cuestión de competencia, ya que acerca del tercero no ha mediado contienda alguna de jurisdicción:

3.º Que el no haber estado reunida la Junta municipal del Censo de Benavent el día 20 de Abril de 1898 las diez horas que previene el art. 20 de la ley Electoral constituye una infracción, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la respectiva Junta del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley:

4.º Que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales á que se refiere el art. 13 de la misma, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallasen motivo para ello, y corregir por sí la falta cuando la hubiere y constituyere una mera infracción:

5.º Que la Junta provincial del Censo, al rectificar los errores de que adolecía la lista 5.ª formada por la municipal, no pasó tanto de culpa á los Tribunales puesto que el procedimiento para perseguir un hecho se ha incoado en virtud de una querrela posterior á dicho fallo:

6.º Que el ser una mera infracción el hecho de no estar reunida la Junta del Censo las diez horas que previene la ley, es doctrina sentada en el Real decreto de 23 de Marzo de 1895, y la de que respecto de los errores ó inexactitudes de las listas corresponde á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales, se consigna en el Real decreto de 16 de Noviembre del mismo año;

7.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cruz Bello y Sierra, vecino de Baños de Ebro (Alava), de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una y media de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «San Pedro», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Torrecilla de Cameros, paraje que llaman Portillo de Almarza; lindante al O., con la mina concedida al mismo interesado con el nombre de San José, y por los demás rumbos, con terreno franco; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mencionada mina San José, y desde él se medirán al E., 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 300 metros hacia el S., la 2.ª; de ésta, 400 metros al O., la 3.ª, que coincidirá con la 3.ª estaca de la mina San José, y con 300 metros hacia el N., se llegará al punto de partida y dejará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar

contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 16 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Pedro Lázaro Jimeno, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de una demasia para la mina «Elvira», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Solana ó Peñas de San Cristóbal, cuya demasia se halla comprendida entre la expresada mina Elvira núm. 1228 y la denominada José, núm. 1834.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro de una demasia, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cruz Bello y Sierra, vecino de Baños de Ebro, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una y media de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «María», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Torrecilla de Cameros, paraje que llaman Portillo de Almarza; lindante al Este, con la mina que con dicho paraje se ha concedido al interesado con el nombre de San José, y por los demás rumbos, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 5.ª de la referida mina San José, y desde él se medirán 400 metros al O. y se pondrá la

1.ª estaca; de ésta, 300 metros al Sur, la 2.ª; de ésta, 400 metros al Este, la 3.ª estaca, que coincidirá con la 4.ª de la mina San José, y con 300 metros al N., se llegará al punto de partida y cerrará el rectángulo que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 16 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA
16.º de Caballería.

El día 30 del actual y hora de las once de la mañana se verificará en el cuartel que ocupa dicho Cuerpo, la venta en pública subasta de trece caballos de desecho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que deseen concurrir al acto.

Logroño 17 de Marzo de 1900.—
El Comandante mayor, Tristán Cabezas.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Anastasio Ortiz Azofra, vecino de Villaverde de Rioja, sitas todas en jurisdicción de dicho pueblo y las cuales lo fueron para garantizar el pago de costas en causa que se siguió en este Juzgado contra dicho individuo por el delito de lesiones.

Fincas embargadas.

Pesetas

- 1.ª En la calle de la Iglesia, una casa que linda por O. y N., Domingo Baños; P., Félix Moral, y S., calle Real; tasada en..... 350
- 2.ª En Vallejaelo, un medio Peñazo partido con Jacinto Matute; que linda N. y S., Francisco Lozano, y P., la era del mismo; tasada en..... 150
- 3.ª En Cabroto, una heredad de ocho celemines; que linda N., Maximino Baños; S., Bernardino Ortiz, y P., Ramón Salazar; tasada en..... 125
- 4.ª En Prarlilla, otra heredad de ocho celemines; que linda N. y P., Damián Tovías, y S., camino y monte; tasada en..... 155
- 5.ª En Peñas blancas, un medio corral proindiviso con

Pesetas
Celestino Tovías; que linda N., Justo Baños, y P., erio; valuada su mitad en..... 130

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y su cédula personal, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á los bienes, cuya titulación será de cuenta de los rematantes por no haber sido presentada ni suplida por el embargado, no apareciendo cargas ni gravámenes contra las fincas aludidas, según certificación del Registro de la propiedad de este partido unida al expediente.

Dado en Nájera á diez y seis de Marzo de mil novecientos.—Doy fé: José Tellería.—P. S. M., Eustasio Uzuriaga.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Gregorio Lazcano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

En cumplimiento y á los efectos de las reglas primera y segunda respectivamente del art. 38 de la vigente ley Municipal,

Hago saber: Que dicha Corporación, en virtud de no llegar á ochocientos uno el número de habitantes ó residentes en esta localidad, según el resultado oficial del censo de población de 31 de Diciembre de 1897, he acordado reducir á uno los dos distritos en que se hallaba dividido este término municipal.

Matute 13 de Marzo de 1900.—Gregorio Lazcano.

Don Pedro Villar del Rebollar Villarejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Grañón.

Hace saber: Que á fin de dar cumplimiento á lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero próximo pasado en su art. 1.º, en consonancia con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de proceder en su día á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, rústica y urbana, en este término municipal para el año de 1901, se hace indispensable, que dentro de todo el mes de Abril próximo venidero, presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas para poder verificar las traslaciones respectivas, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Grañón 17 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Villar.

ANUNCIO NO OFICIAL

Se vende en el pueblo de Villanueva de Cameros, una casa, que mide unos cincuenta y ocho metros, sita en la Plaza, con varias habitaciones. La parte posterior tiene huerto con arbolado y fuente, y está pegando con el río Iregua. Para más detalles, pueden los que lo deseen dirigirse á D. Atanasio de Arce y López, Travesía de San Mateo, 11, Comercio, Madrid.

1—4